

Santiago, tres de agosto de dos mil veintitrés.

A los escritos folios N°s 170292-2022, 183959-2022, 192693-2022 y 211760-2022: estese al mérito de autos.

**Vistos y teniendo presente:**

En estos autos, rol de esta Corte Suprema N° 84.539-2021, caratulados "*Cancino Tejo José Valentín y otros con Servicio de Evaluación Ambiental*", los reclamantes dedujeron recurso de casación en el fondo en contra de la sentencia definitiva dictada por el Segundo Tribunal Ambiental el nueve de agosto de dos mil veintiuno, que rechazó la reclamación.

En la especie, la acción, reglada en el artículo 17 N° 6 de la Ley N° 20.600, fue interpuesta por los señores José Valentín Cancino Tejo, Cristina del Carmen Tejo Tejo, Ángel Mauricio Cancino Villagra, Isabel de las Mercedes Crespo González, Alisandro Esteban Almuna Urbina, Joselyn de las Rosas Gutiérrez, Anatolio Segundo Albornoz Vargas, Gloria María Meza Zúñiga, Patricio Rogelio Hernández Salgado, Teobaldo Esteban Abarza Tejo, Paula del Carmen Salgado Campos, Nora del Rosario Bueno Torres, Eliana Domitila González Andrade, Magaly del Carmen González Crespo, Paulo Andrés Gallardo Díaz, Marta Elena González Quiroz, Rosa Amelia González Bueno, Romilio del Carmen Muñoz Quiroz, Francisco Octavio Salgado González, Alfonso Antonio Alegría Quiroz, Claudio Enrique Ramírez Torres, Aliro Alberto Albornoz Vargas,



Oswaldo Aquiles Albornoz Salgado, Cecilia de las Mercedes Yáñez Contreras, Lumié Guillermo Zúñiga García-Huidobro, Luis Oswaldo Salgado Almuna, Margarita del Rosario Becerra Campos, Alnulfo Isidro Almuna Manríquez, Jaime Arturo Bueno Torres, Eder Antonio Bueno Campos, Luis Alberto Bueno Torres, Gastón Alfonso Bueno Salgado, Marcela Cristina Juárez Robles, Marisol del Carmen Pérez Vidal, Hugo Alberto González Salgado, José Salvador Días Heresi, Marcelo Humberto Valenzuela Urbina, y José Tomás Campo Meza. Asimismo, concurrieron a la acción la Cooperativa Agrícola Vitivinícola Loncomilla Limitada, y las Juntas de Vecinos "Camila Matta Vial", "La Puntilla", y "Pillay", de la comuna de San Javier.

La reclamación, se dirigió en contra de la Resolución Exenta N° 202099101438/2020 de 2 de julio de 2020, dictada por el Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, "SEA"), que rechazó el recurso de reclamación administrativo presentado por los actores en contra de la Resolución de Calificación Ambiental N° 225 de 10 de octubre de 2019 (en adelante, RCA N° 225/19), que calificó favorablemente el proyecto denominado "*Optimización del sistema de manejo de purines del primer grupo de 24 pabellones del plantel porcino de 10 mil madres, San Agustín del Arbolito*".

La adecuada comprensión de la controversia, exige reseñar los siguientes hitos de los procedimientos



administrativos, que concluyeron en la dictación del acto impugnado:

a. El 12 de febrero de 2008, Agrícola COEXCA S.A. (en adelante, "COEXCA") ingresó ante la Comisión Nacional del Medio Ambiente la declaración de impacto ambiental correspondiente al proyecto denominado "*Plantel porcino 10 mil madres San Agustín de Arbolito*", a emplazarse en el kilómetro 33 de la Ruta Los Conquistadores, comuna de San Javier, Provincia de Linares, Región del Maule, sobre un predio de 1.000,68 hectáreas. Se comprometió una inversión de US\$ 40.000.000 durante los 25 años de vida útil del plantel, empleando 100 personas en su fase de operación. La capacidad del proyecto, alcanzaba a 10 mil hembras porcinas, con un volumen de ventas anuales de 231.744 individuos. En lo relevante a la controversia, la declaración de impacto ambiental contempló los siguientes elementos: **(i)** un sistema de tratamiento de riles integrado por tres etapas; **(ii)** un sistema de tratamiento de olores; y, **(iii)** un plan de contingencia para abordar la presencia de vectores.

b. El 11 de septiembre de 2008, luego de cuatro informes consolidados de aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones (en adelante, "ICSARA"), 5 Adendas, y sin haberse dispuesto un procedimiento de participación ciudadana (en adelante, "PAC"), se emitió el informe consolidado de evaluación ambiental.



c. El 2 de octubre de 2008, se emitió la Resolución de Calificación Ambiental N° 165 (en adelante, "RCA N° 165/08"), que aprobó el proyecto. Este acto no fue impugnado.

d. El 12 de noviembre de 2015, COEXCA ingresó ante el SEA la declaración de impacto ambiental correspondiente al proyecto denominado "*Optimización del sistema de manejo de purines del plantel porcino de 10 mil padres, San Agustín del Arbolito*", iniciándose un primer procedimiento de modificación de la RCA N° 165/08. En él, la titular buscaba la aprobación de variaciones en el sistema de tratamiento primario y secundario de los riles generados por el plantel porcino.

e. El 4 de enero de 2016, el SEA dictó la Resolución Exenta N° 2, que puso término anticipado al procedimiento de evaluación, por haberse omitido información relevante o esencial.

f. El 2 de febrero de 2017, COEXCA ingresó ante el SEA una segunda declaración de impacto ambiental, modificatoria de la RCA N° 165/08, relativa al proyecto denominado "*Optimización del sistema de manejo de purines del primer grupo de 24 pabellones del plantel porcino de 10 mil padres, San Agustín del Arbolito*". A través de él se pretendía incluir un biodigestor en el sistema de tratamiento primario de riles, suprimiendo la necesidad



de contar con lagunas anaeróbicas y embalses para el tratamiento secundario.

**g.** El 24 de marzo de 2017, el SEA dispuso la realización de un proceso PAC, ejecutado entre abril y mayo de 2017.

**h.** El 31 de marzo de 2017, el SEA emitió un ICSARA.

**i.** El 6 de septiembre de 2017, el titular evacuó la Adenda N° 1, haciéndose cargo de los alcances del ICSARA y de las observaciones ciudadanas.

**j.** El 18 de octubre de 2017, el SEA emitió un ICSARA complementario.

**k.** El 27 de abril de 2018, el titular evacuó una Adenda complementaria, abordando los alcances del ICSARA.

**l.** El 23 de mayo de 2018, el SEA emitió el informe consolidado de evaluación ambiental.

**m.** El 14 de junio de 2018, la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región del Maule emitió la Resolución de Calificación Ambiental N° 92 (en adelante, "RCA N° 92/18"), que calificó favorablemente el proyecto.

**n.** El 4 de febrero de 2019, a través de la Resolución Exenta N° 158, el Director Ejecutivo del SEA acogió parcialmente dos reclamaciones, dejó sin efecto la RCA N° 92/18, y ordenó retrotraer el procedimiento de evaluación ambiental al día anterior al que se dictó el ICSARA complementario, instrumento en el cual se deberían



efectuar observaciones al recurrente relacionadas con cinco factores que menciona.

**o.** El 24 de mayo de 2019, sin dejar sin efecto el ICSARA complementario original, el SEA emitió un segundo ICSARA complementario, en cumplimiento de lo ordenado por su Director Ejecutivo en el acto resumido en el literal que antecede.

**p.** El 14 de agosto de 2019, COEXCA evacuó una segunda adenda complementaria.

**q.** El 9 de septiembre de 2019, previo rechazo de 32 solicitudes de apertura de un nuevo proceso PAC, y habiendo recibido oficios de las Secretarías Regionales Ministeriales de Salud y de Medio Ambiente pronunciándose conforme con la segunda adenda complementaria, el SEA emitió un nuevo informe consolidado de la evaluación ambiental.

**r.** El 10 de octubre de 2019, la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región del Maule emitió la Resolución de Calificación Ambiental N° 225/19, que calificó favorablemente el proyecto.

**s.** El 2 de julio de 2020, a través de la Resolución Exenta N° 202099101438, el Director Ejecutivo del SEA rechazó tres reclamaciones en contra de la RCA N° 225/19, entre ellas aquella presentada por los actores el 20 de noviembre de 2019.



En su reclamación judicial, las personas naturales y jurídicas que la suscriben, denunciaron que el Director Ejecutivo del SEA, al dictar la Resolución Exenta N° 202099101438, incurrió en los siguientes motivos de ilegalidad:

1. La infracción a lo dispuesto en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República, ante el incumplimiento de lo ordenado en la Resolución Exenta N° 158 de 2019, que instruyó retrotraer el procedimiento de evaluación ambiental al día anterior en que se dictó el ICASARA complementario de 18 de octubre de 2017. Pese a ello, el Director Regional del SEA se limitó a emitir un segundo ICSARA complementario, en el cual sólo fueron incluidas las materias observadas por la ciudadanía;

2. La infracción al artículo 30 bis de la Ley N° 19.300, por la omisión de un segundo proceso de participación ciudadana, pese a que, en la Adenda complementaria de 14 de agosto de 2019, fueron introducidas modificaciones sustanciales al proyecto, relacionadas con el tratamiento y disposición del digestato, la eliminación de la cancha de secado y su reincorporación al biodigestor, proceso que aumentaría la capacidad del sistema en más de un 10%, alterando el área de influencia del proyecto;

3. La infracción al artículo 18 bis de la Ley N° 19.300, al no considerar que el proyecto carecía de



información relevante o esencial al momento de su ingreso, defecto que ameritaba que el SEA dispusiera el término anticipado del proceso de evaluación, precisando que, la información omitida guardaba relación con la evaluación de olores, la evaluación de los impactos sobre el recurso hídrico, la consideración del medio humano, los efectos sobre el sitio prioritario de la conservación "Ciénaga de Name", y la falta de obtención los permisos ambientales sectoriales (en adelante, "PAS") comprometidos en la RCA N° 165/2008;

4. La infracción a lo dispuesto en los literales d) y e) del artículo 11 de la Ley N° 19.300, por cuanto el proyecto ingresó al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") a través de una declaración de impacto ambiental, pese a cumplir con los requisitos para haber ingresado mediante un estudio de impacto ambiental, atendida su cercanía con el sitio prioritario para la conservación denominado "Ciénaga del Name", que tendría un valor especial para contrarrestar el cambio climático;

5. La infracción al artículo 11 ter de la Ley N° 19.300, pues la evaluación no consideró los impactos acumulativos del proyecto, teniendo en cuenta que la norma citada ordena evaluar no sólo los impactos del proyecto de modificación, sino que también la suma de estos impactos con aquellos generados por el proyecto





original, aprobado por la RCA N° 165/08, por cuanto la modificación del proyecto implica una alteración de los componentes ambientales, especialmente considerando que durante su ejecución, se presentaron diversas denuncias por emanaciones de olores y proliferación de vectores en el sector. En particular, los actores reprocharon al Director Ejecutivo del SEA no fundamentar debidamente, en el acto reclamado, la no producción de efectos sobre el medio ambiente, más allá de la referencia a la Resolución Exenta N° 158/19, que anuló la RCA N° 92/18, cuyo sistema de tratamiento de purines no será implementado (cancha de secado), dejando sin efecto la medida y dejando para el futuro la determinación de este aspecto esencial para la operación de la planta;

6. La infracción al artículo 12 bis de la Ley N° 19.300, y al artículo 19 del Reglamento del SEIA, ante la errada mención, en la declaración de impacto ambiental, a la localización del proyecto y a la calidad del territorio, debido a que no existe la localidad denominada "San Agustín del Arbolito" mencionada en el instrumento sometido a evaluación, sino que se trata del sector "San Agustín del Arbolillo", agregando que el plantel no se emplaza en el kilómetro 33 de la ruta Los Conquistadores, sino en el kilómetro 25;

7. La insuficiente consideración de las siguientes observaciones ciudadanas relacionadas con los olores: **(i)**



la descripción de las partes, obras y procesos del proyecto; **(ii)** la acreditación de la inexistencia de los efectos, circunstancias o características del artículo 11 de la Ley N° 19.300 en materia de olores y riesgos para la salud de la población; **(iii)** la determinación del área de influencia en materia de olores; y, **(iv)** el cumplimiento de las exigencias contenidas en el Decreto Supremo N° 144 de 1961, del Ministerio de Salud, que estableció normas para evitar emanaciones o contaminantes atmosféricos de cualquier naturaleza;

**8.** La insuficiente consideración de las observaciones referidas al componente hídrico, especialmente en lo atinente a la posible afectación del acuífero Purapel, preocupación que fue compartida por la DGA en su oficio N° 616 de 13 de diciembre de 2018;

**9.** La falta de consideración de la emisión de olores del proyecto original, por cuanto, durante el procedimiento de evaluación seguido en 2008, esta externalidad no fue evaluada, omisión que se ve agravada por el rechazo de la apertura de un proceso PAC luego de dictación de la Resolución Exenta N° 158 de 2019, y;

**10.** La falta de obtención de los PAS ordenados por la RCA N° 165/08 al aprobar el proyecto original, oportunidad en que se dejó constancia del compromiso del titular de obtener los PAS N° 90, 91, 93, 101, 102 y 106



del Reglamento del SEIA vigente a esa época, sin que conste que dicho compromiso haya sido cumplido.

En su informe, el SEA instó por el rechazo de la reclamación, desarrollando las siguientes alegaciones y defensas:

1. Sobre el incumplimiento de lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 158/19 que ordenó retrotraer el procedimiento de evaluación ambiental, el Servicio reconoció que la forma como se retrotrajo el procedimiento no correspondió a la instrucción impartida, pues se debió dejar sin efecto el ICSARA complementario, de 18 de octubre de 2017. Sin embargo, afirmó que, tal circunstancia, no constituye un vicio esencial que amerite la nulidad que pretenden los actores, ya que el objetivo de la Resolución Exenta N° 158 de 2019 fue retrotraer el procedimiento para evaluar únicamente aquellas materias observadas por la ciudadanía y que no habían sido debidamente consideradas, determinándose que la adecuada evaluación del componente olores no ameritaba dejar sin efecto el primer ICSARA complementario, sino que bastaba con dictar uno nuevo, optimizando los principios de eficacia y eficiencia recogidos en las Leyes N° 18.575 y N° 19.880. Sobre el punto, acotó que, en cualquier caso, no es efectivo que la RCA N° 225/19 haya considerado actos nulos, puesto que lo único que la Resolución Exenta N° 158 de 2019 dejó sin efecto fue la



RCA N° 92/18. Por último, resaltó que el supuesto vicio, no causó perjuicio a los actores, en la medida que la forma como se retrotrajo el procedimiento se hizo en su beneficio, reevaluándose el componente olores con el objeto de considerar debidamente sus observaciones;

2. En lo atinente a la falta de un segundo período de participación ciudadana, por eventuales modificaciones sustantivas realizadas al proyecto en la Adenda complementaria de 14 de agosto de 2019, explicó que, el rechazo de las solicitudes de apertura de un nuevo PAC, obedeció a que el titular no introdujo modificaciones sustantivas, al no incluir en la Adenda una alteración significativa de la ubicación de las partes, obras y/o acciones del proyecto que afectase a la comunidad o grupo humano. Tampoco se generaron nuevos impactos ni se aumentaron significativamente los impactos ya declarados. En la práctica, la recirculación del digestato y la eliminación de la cancha de secado no producen tales efectos, ya que se utilizarán las mismas instalaciones ya evaluadas, y no implicarán una alteración de la capacidad de tratamiento de purines. Por el contrario, la eliminación de la cancha de acopio, disminuirá el área de influencia relacionada con el componente olores;

3. Respecto de la falta de información relevante o esencial, el SEA recordó que, el término anticipado de la



evaluación ambiental de un proyecto, requiere la concurrencia de dos requisitos copulativos: **(i)** que se determine la falta de información relevante o esencial; y, **(ii)** que tal carencia no pueda ser subsanada mediante aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones. Luego, afirmó que, en la especie, no ejerció dicha potestad discrecional por cuanto no concurrían las exigencias antes desglosadas. Particularmente, los organismos de la Administración del Estado con competencia ambiental (en adelante, "OAECAS") que participaron la evaluación no indicaron fundadamente, en términos inequívocos y precisos, cuál era la información relevante o esencial de la que adolecía la declaración de impacto ambiental;

4. En lo relacionado con la vía de ingreso del proyecto, esgrimió que, durante la evaluación, el titular justificó debidamente la inexistencia de los efectos, características y circunstancias del artículo 11 de la Ley N° 19.300. Concretamente, la posible afectación del sitio denominado "Ciénaga del Name" fue descartada por tratarse de un lugar que se emplaza fuera del área de influencia del proyecto, distante a más de 15 kilómetros de éste, agregando que el lugar no se encuentra dentro del listado de 64 sitios prioritarios a considerar para los efectos del SEIA, contenido en el Oficio Ordinario N° 100143 de 15 de noviembre de 2010, del Director Ejecutivo del SEA;



5. En cuanto a la omisión de evaluación de los impactos acumulativos entre el proyecto de modificación y el proyecto original, indicó que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N° 19.300, y en el artículo 2°, literal g) del Reglamento del SEIA, la nueva evaluación comprendió sólo las modificaciones al proyecto original, sin perjuicio del deber del proponente de hacerse cargo de los efectos acumulativos que se ocasionen con motivo de la modificación, exigencia que, en todo caso no implica que se deban evaluar nuevamente los impactos del proyecto original que no fueron modificados por el nuevo proyecto. En este aspecto, insistió en que no correspondía la adición de los impactos de la planta original a la nueva iniciativa, puesto que la finalidad de este último fue reemplazar el sistema de tratamiento de purines por el uso de un biodigestor, modificación que tuvo como consecuencia la disminución de los olores emanados por el proyecto original. Por ello, las únicas emisiones que pueden ser consideradas son aquellas del proyecto de optimización, por ser menores a las declaradas y aprobadas en el proyecto original;

6. En lo relativo a la insuficiente justificación de la localización del proyecto y la calidad del territorio, el SEA no se pronunció en su informe;



7. Respecto de la insuficiente consideración de las observaciones ciudadanas referidas a olores, aclaró que, el nuevo sistema de tratamiento de purines, se encuentra establecido sólo para 24 pabellones (un cuarto de la capacidad original), de manera tal que la construcción y operación de los demás pabellones resulta inviable. Luego, acotó que, los oficios evacuados por los OAECAS mencionados por los actores, manifestaron su conformidad con el proyecto, en especial en cuanto a la metodología utilizada por el titular para la modelación de olores y la inexistencia de receptores sensibles dentro del área de influencia, agregando que fue descartado que los posibles receptores se vean expuesto a un nivel superior a 3 O Ug/m<sup>3</sup>, por debajo del límite de emisión de olores según la norma de referencia de la Unión Europea que alcanza 8 O Ug/m<sup>3</sup>. En el mismo sentido, resaltó que el titular, a través del proyecto de optimización, introdujo modificaciones al proyecto original que disminuyeron el área de influencia ya evaluada, sin afectar a receptores distintos. Finalmente, reconoció que el artículo 1° del Decreto Supremo N° 144 de 1961 del Ministerio de Salud fue parte de la normativa ambiental aplicada en la evaluación, precisando que para la modelación de olores se aplicó el protocolo "FIDOL" (frecuencia, intensidad, duración, ofensividad y



localización), metodología que arrojó resultados ajustados a la norma de referencia de la Unión Europea;

8. Sobre la consideración de las observaciones referidas al componente hídrico, especialmente en lo atinente a la posible afectación del acuífero Purapel, explicó que, según el proyecto, el digestato líquido será utilizado para el riego de 150 hectáreas de plantaciones de pino, mediante un sistema de microaspersión que alternará periodos de aplicación y no aplicación, y controlará la velocidad de disposición del efluente en el suelo incluyendo una válvula de corte automático con sensor de presión para evitar derrames;

9. En lo atinente a la falta de evaluación de los olores del proyecto original, el SEA no desarrolló alegaciones en su informe, y;

10. Finalmente, en lo relacionado con la falta de obtención de ciertos PAS comprometidos en el proyecto original, enfatizó que el rol del SEA se limita a la administración del SEIA, asunto diverso a la potestad fiscalizadora y sancionadora que tiene la SMA. Por ello, de ser efectivo que el titular ejecutó el proyecto aprobado mediante la RCA N° 165/08 incumpliendo los compromisos que en ese momento adquirió, sería competencia de la SMA fiscalizar y sancionar las infracciones.





La sentencia de única instancia rechazó la reclamación, explicitando los siguientes fundamentos:

1. Sobre el incumplimiento de lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 158/19, que ordenó retrotraer el procedimiento de evaluación ambiental, el Tribunal concluyó que, no se cumplió estrictamente con lo ordenado por el Director Ejecutivo del SEA, pues no se retrotrajo el procedimiento al día N° 53 del proceso de evaluación, anterior al ICSARA de 18 de octubre de 2017. Únicamente se emitió un segundo ICSARA complementario que se refirió a las materias mínimas ordenadas considerar por la Resolución Exenta N° 158/19. Con todo, estimó que las materias abordadas en el primer ICSARA complementario, y en la Adenda de 27 de abril de 2018, no fueron excluidas de la evaluación, precisamente porque tales actuaciones no se dejaron sin efecto. Por ello, en el fallo se expresó que, si bien existió un incumplimiento formal de lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 158/19, tal vicio no tiene un carácter esencial por falta de perjuicio a los reclamantes;

2. En lo atinente a la falta de un segundo período de participación ciudadana por eventuales modificaciones sustantivas realizadas al proyecto en la Adenda complementaria de 14 de agosto de 2019, expresó que, en la especie, no se estaba en presencia de aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones que



importasen una alteración significativa en la ubicación de las partes, obras o acciones del proyecto, y/o en la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales generados, si se considera que la Adenda complementaria sólo disminuyó las externalidades del proyecto sobre el componente olores, mediante la recirculación del digestato empleando el mismo biodigestor originalmente considerado, la eliminación de la cancha de secado, la instalación de túneles de ventilación forzada, chimeneas, y una cubierta sobre la laguna de acumulación de digestato líquido;

3. Respecto de la falta de información relevante o esencial, el tribunal coincidió con el SEA en cuanto a que, el término anticipado de la evaluación ambiental, exige que la carencia de antecedentes no pueda ser subsanada mediante aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones. Sobre el proyecto de marras, analizó el contenido de la declaración de impacto ambiental y corroboró que contenía la descripción de todas las partes, obras o acciones del proyecto, en tanto que las observaciones formuladas por el SEA fueron abordadas debidamente en las Adendas. Agregó que ninguna de los OAECS consultados formuló reparo alguno en este sentido, y descartó las carencias específicas mencionadas en el libelo;



4. En lo relacionado con la vía de ingreso del proyecto, recordó que la situación de las "Ciénagas del Name" fue expresamente analizada en la RCA N° 225/19, concluyéndose que, atendida su lejanía con el proyecto (17 kilómetros), no se generarían efectos directos ni indirectos sobre esa área, resaltando que la planta se emplaza sobre un acuífero diferente, del tipo depresión, denominado "Purapel", mientras que las "Ciénagas de Name" pertenecen a un acuífero costero denominado "Dunas de Chanco". Por esas razones, el Tribunal Ambiental descartó su afectación;

5. En cuanto a la omisión de evaluación de los impactos acumulativos entre el proyecto de modificación y el proyecto original, verificó que, comparado el proyecto original con el proyecto de optimización, los impactos negativos se reducen o eliminan. En particular, tratándose de olores y vectores la implementación del biodigestor y el recubrimiento superficial de la laguna de acumulación de purín líquido constituyen cambios altamente positivos, por cuanto reducen sustancialmente las áreas de exposición abierta a los purines, permitiendo alcanzar el estándar recomendado a nivel internacional, mediante la adopción de las mejores técnicas disponibles para planteles porcinos en la Unión Europea;



6. En lo relativo a la insuficiente justificación de la localización del proyecto y la calidad del territorio, detalló que la RCA N° 225/19 analiza el problema, descartando la trascendencia de un eventual error formal por tratarse de las mismas menciones (localidad y ubicación) que las contenidas en el proyecto original, y por haberse efectuado la evaluación según las coordenadas geográficas del plantel;

7. Respecto de la insuficiente consideración de las observaciones ciudadanas referidas a olores, el tribunal primeramente constató que, de la lectura de las RCA N° 165/08 y 225/19, se desprende que, esta última aprobó la modificación del sistema de tratamiento de purines previsto por la primera, pero limitada a un primer grupo de 24 pabellones que albergan a 2.500 madres. Por ello, la construcción de los demás grupos de pabellones autorizados por la RCA N° 165/08 deberá sujetarse a las condiciones que allí se establecieron, al no formar parte de la presente evaluación, adicionando que en la RCA N° 225/19 se hizo constar el compromiso del titular de implementar un sistema igual o mejor que el biodigestor de purines, para el caso que este sea aprobado. En segundo orden, indicó que, el estudio de emisión de olores, consistió en una modelación o caracterización mediante muestreo estático, análisis olfatométrico y medición de flujo, todo ello aplicado



sobre una grilla de 78 por 63 kilómetros, procedimiento que arrojó como resultado que ningún receptor sensible se vería expuesto a niveles superiores a los 3 OUg/m<sup>3</sup>, por debajo del límite de la norma de referencia de la Unión Europea de 8 OUg/m<sup>3</sup>, puntualizando que la idoneidad de la metodología y de los resultados fue corroborada por los OAECAS que concurrieron a la evaluación, en especial por las Subsecretarías de Salud y de Medio Ambiente. En un tercer aspecto, precisó que los antecedentes para la determinación del área de influencia relacionada con el componente olores obran en el Anexo N° 6 de la Adenda de 6 de septiembre de 2017, identificando, en esa oportunidad, cinco receptores, conclusión que fue reiterada en el Anexo M de la Adenda complementaria de 27 de abril de 2018, mientras que, en el Anexo B de la Adenda complementaria de 14 de agosto de 2019, los receptores se ampliaron a 58 para la isodora de 1 OUg/m<sup>3</sup>, sin que ninguno de ellos superara una exposición de 3 OUg/m<sup>3</sup>. Finalmente, comprobó que, en su acápite 14.9.4, la RCA N° 225/19 se hizo cargo del cumplimiento de las exigencias previstas en el Decreto Supremo N° 144 de 1961 del Ministerio de Salud, reiterando, acto seguido, lo ya dicho sobre la metodología y los resultados de la evaluación del impacto ambiental en lo atinente al componente olores, en especial en lo atinente a la aplicación del protocolo "FIDOL" (frecuencia, intensidad,



duración, ofensividad, localización) método que era pertinente y cuyos resultados permitieron descartar la existencia de impacto dentro del área de influencia;

8. Sobre la consideración de las observaciones referidas al componente hídrico, especialmente en lo atinente a la posible afectación del acuífero Purapel, verificó que, este cuestionamiento se encuentra tratado en el apartado 14.9.6 de la RCA N° 225/19, pasaje donde se destacó que el proyecto de optimización no contemplaba utilizar una mayor cantidad de agua que el proyecto original, contando su titular con derechos de aprovechamiento en exceso para satisfacer sus necesidades. En otro sentido, la RCA calificó el nivel de digestato líquido utilizado para regadío como mínimo, a razón de  $207 \text{ cm}^3/\text{m}^2/\text{día}$  si se consideran las 150 hectáreas de pino a regar. Por último, concluyó que los datos aportados por el titular en la DIA, en las Adendas y en sus anexos, son adecuados y poseen un desarrollo técnico suficiente para permitir, teóricamente, evitar futuros efectos ambientales de envergadura respecto de la hidrología y la calidad del agua y suelo del sector;

9. En lo atinente a la falta de evaluación de los olores del proyecto original, destacó que, en el caso concreto, los reclamantes no presentaron observación alguna relacionada con la falta de evaluación de la emisión de olores del proyecto aprobado mediante la RCA



N° 165/08, de manera tal que el SEA no se encontraba en posición de analizar una observación inexistente, agregando que, en cualquier caso, la revisión de eventuales vicios en la RCA N° 165/08, o en el procedimiento de evaluación, excede el ámbito de este juicio, que se avoca a la revisión de la resolución reclamada y, a través de ella, de la RCA N° 225/19, referida al proyecto de optimización, no al proyecto original y;

**10.** Finalmente, en lo relacionado con la falta de obtención de ciertos PAS comprometidos en el proyecto original, relevó que la observación fue ponderada en el considerando 14.9.9 de la RCA N° 225/19, párrafo donde se concluyó que, el alcance es impertinente por no guardar relación con el proyecto evaluado, y tratarse de una materia de competencia de la SMA. Por otro lado, recalcó que la Dirección General de Aguas, en sus intervenciones posteriores al Ordinario N° 321 de 13 de marzo de 2017, citado por los reclamantes, no insistió en el reparo relacionado con la no obtención de los PAS comprometidos en el proyecto original, otorgando, finalmente, su conformidad con el proyecto de optimización. Por último, expresó que la SMA formuló cargos en contra de COEXCA en el expediente sancionatorio Rol D-126-19, consistiendo uno de los reproches en la construcción de una obra de modificación de cauce y una laguna para la acumulación de



digestato líquido, sin haber presentado esos proyectos ante la DGA en forma previa, asunto que escapa a la evaluación ambiental de este proyecto.

Respecto de esta decisión, los reclamantes dedujeron recurso de casación en el fondo.

Se trajeron los autos en relación.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, en un primer capítulo, se acusa que el fallo transgrede lo establecido en los artículos 8, 9, 9 bis y 13 de la Ley N° 19.300, artículos 3 y 13 de la Ley N° 19.880, y artículos 6, 7, 8, 19 N° 3, y 63 de la Constitución Política de la República, al no haberse retrotraído el procedimiento de evaluación de la forma como fue ordenado en la Resolución Exenta N° 158/19, emitiéndose los pronunciamientos reclamados sobre la base de un procedimiento que no tiene sustento legal.

Insistieron en que, todas las actuaciones posteriores al día N° 53 de la evaluación ambiental son inválidos, por haber sido anulados por la Resolución Exenta N° 158/19. Pese a ello, el SEA no retrotrajo el procedimiento hasta ese hito, no consultó a todos los OAECAS, y seleccionó y validó ciertas actuaciones comprendidas dentro del periodo invalidado.

Postularon que, contrario a lo concluido por el tribunal de instancia, el vicio antes descrito es esencial, puesto que el artículo 9 bis de la Ley N°





19.300, ordena al evaluador obtener los pronunciamientos fundados de los OAECAS, actuaciones que, en la especie, habían sido anuladas y no fueron reiteradas luego de la resolución anulatoria. La misma norma indica expresamente que el incumplimiento de esta obligación "se considera como vicio esencial". Incluso, uno de los pronunciamientos omitidos corresponde a aquel que debía evacuar la Municipalidad de San Javier, en circunstancias que el artículo 8° de la Ley N° 19.300 ordena expresamente recabarlos. Inmediatamente, enfatizaron que no existe norma alguna que otorgue a la Administración Ambiental la facultad de subsanar actos administrativos anulados, de la forma como lo hizo.

En segundo orden, discreparon con tribunal en aquella parte que dictaminó la ausencia de perjuicio de los actores, planteando que la consideración de antecedentes anulados deriva en la falta de motivación, incongruencia y ambigüedad de la decisión administrativa, impidiendo la adecuada defensa de los interesados y generando indefensión, al no saber con certeza qué documentos eran válidos en el proceso, ni qué Adenda complementaria regía, especialmente si se considera que contienen dos proyectos diferentes, resaltando que el otorgar validez a todos estos instrumentos implica que el titular pueda construir todos los sistemas de tratamiento de purines que propuso durante la evaluación, ambigüedad



que impide descartar la generación de los efectos numerados en el artículo 11 de la Ley N° 19.300.

**SEGUNDO:** Que, en un segundo capítulo, los recurrentes denuncian que la sentencia quebranta lo estatuido en los artículos 30 bis, incisos 2° y 7° de la Ley N° 19.300, al visar el rechazo de un nuevo proceso de participación ciudadana pese a que el titular introdujo alteraciones sustanciales al proyecto, consistentes en la eliminación de la cancha de secado y la reincorporación del digestato al biodigestor, medidas que aumentaron la capacidad de este mecanismo en un 10%, viéndose alterada, además, el área de influencia. Del mismo modo, con la reincorporación del digestato al biodigestor se generarán residuos más concentrados destinados al riego de pinos, factores, todos, que dejan en evidencia la necesidad de haber desarrollado un nuevo PAC.

**TERCERO:** Que, en tercer orden, en el recurso se alega la infracción a lo dispuesto en el artículo 11, literales a) y b), 11 bis, 11 ter, 14 ter, y 18 bis de la Ley N° 19.300, y artículos 30 bis y 48 del Reglamento de la Ley N° 19.300, al haber preterido, el Tribunal Ambiental, que las observaciones ciudadanas no fueron debidamente consideradas, en especial en los siguientes aspectos: **(i)** la necesidad de aplicar el artículo 11 ter de la Ley N° 19.300 sumando los impactos provocados por la modificación con los impactos del proyecto existente;



(ii) el incumplimiento de la obligación de obtener los PAS comprometidos en la RCA N° 165/08, relacionados con las obras hidráulicas; (iii) la falta de evaluación del componente odorante en la RCA N° 165/08; (iv) la infracción al Decreto Supremo N° 144 de 1961, del Ministerio de Salud; (v) la no evaluación de los impactos sobre el recurso hídrico; (vi) la no evaluación del impacto sobre las "Ciénagas de Name"; (vii) los errores en la ubicación del proyecto y el nombre de la localidad en que se emplaza; (viii) la no consideración de la comunidad, sus usos y costumbres; y, (ix) la no determinación del área de influencia del proyecto.

**CUARTO:** Que, en un cuarto apartado, en el arbitrio de nulidad sustancial, se esgrime la transgresión de los artículos 11, 11 bis y 14 ter de la Ley N° 19.300, al no advertir que el proyecto debió ser ingresado al SEIA a través de un estudio de impacto ambiental y no de una declaración de impacto ambiental, teniendo en cuenta que la "verdadera" iniciativa es aquella aprobada mediante la RCA N° 165/08, consistente en un plantel porcino para 10.000 madres, con un sistema de tratamiento de purines compuesto por piscinas anaeróbicas y un embalse de 76 hectáreas, aseverando que el proyecto de optimización incurrió en un "fraccionamiento irracional" del original, al limitarlo a la cuarta parte de su capacidad (24 pabellones y 2.500 madres), con la finalidad de eludir, a



sabiendas, su ingreso mediante un estudio. Adicionó, en cuanto al área de influencia del proyecto y al riesgo de afectación de la salud de las personas (causal del artículo 11, literal 'a' de la Ley N° 19.300), que, contrario a lo declarado por el titular en la última Adenda complementaria, se acompañó al proceso un informe que da cuenta de la existencia de 977 habitantes y 506 viviendas en un radio de 5 kilómetros, y de 3.659 habitantes y 1.865 viviendas en un radio de 12 kilómetros, por sobre los 58 receptores mencionados en la sentencia, mientras que, por otro lado, el riesgo de afectación de las "Ciénagas de Name", particularmente mediante el incremento de vectores o moscas, configura la causal de ingreso mediante estudio de impacto ambiental del artículo 11, literal b) de la Ley N° 19.300.

**QUINTO:** Que, por último, los recurrentes invocaron la infracción a lo dispuesto en los artículos 11, 11 ter y 18 bis de la Ley N° 19.300, en relación con el artículo 48 del Reglamento del SEIA, insistiendo en que la declaración de impacto ambiental adolece de información relevante, omisión que no pudo ser modificada o enmendada y que debió llevar al término anticipado al procedimiento de evaluación. Acto seguido, reiteraron sus alegaciones sobre las carencias del proyecto en materia de: **(i)** la suma de los impactos del proyecto original con el proyecto de optimización; **(ii)** los errores respecto del



nombre y real emplazamiento de la planta; **(iii)** la no consideración de la comunidad, sus usos, sus costumbres y sus formas de cultivo; **(iv)** la no consideración de la afectación de las "Ciénagas de Name"; **(v)** el errado cálculo de los receptores de olores; **(vi)** la errada modelación de olores; **(vii)** la infracción al Decreto Supremo N° 144 de 1961, del Ministerio de Salud; **(viii)** la no evaluación del impacto sobre el recurso hídrico; y, **(ix)** la incorrecta determinación del área de influencia del proyecto.

**SEXTO:** Que, al referirse a la influencia que tales vicios habrían tenido en lo dispositivo del fallo, los recurrentes afirman que, de no haberse incurrido en ellos, la reclamación habría sido acogida.

**SÉPTIMO:** Que, antes de analizar los capítulos específicos contenidos en el recurso de nulidad sustancial de que se trata, conviene recordar que el 4 de febrero de 2019, a través de la Resolución Exenta N° 158, el Director Ejecutivo del SEA acogió parcialmente dos reclamaciones por falta de consideración de observaciones ciudadanas, dejó sin efecto la RCA N° 92/18, y ordenó retrotraer el proceso de evaluación ambiental al día anterior a aquel en que se dictó el ICSARA complementario de 18 de octubre de 2017, esto es al día N° 53 de la evaluación ambiental, para los efectos de elaborar un



nuevo ICSARA que debía contener cuatro observaciones precisas y determinadas, dirigidas al titular.

Esta resolución no fue reclamada por los actores, en los términos que permitía el artículo 30 bis, en relación con el artículo 24 de la Ley N° 19.300 y con el artículo 17 N° 6 de la Ley N° 20.600.

**OCTAVO:** Que, en lo atinente al primer capítulo del recurso de casación en el fondo, es indispensable resaltar que, las partes se encuentran contestes en que la instrucción impartida por el Director Ejecutivo del SEA en su Resolución Exenta N° 158 de 2019, no fue plenamente cumplida, por cuanto el procedimiento de evaluación ambiental no se retrotrajo al día anterior al que se dictó el ICSARA complementario, esto es, al día N° 53, sino que el Servicio dictó derechamente un segundo ICSARA complementario sobre la base de lo obrado hasta ese momento, formulando al titular, en todo caso, las observaciones ordenadas por la superioridad.

**NOVENO:** Que, en ese contexto, es dable descartar que el incumplimiento antes identificado, pueda ser considerado como un vicio esencial del procedimiento.

Ello es así, por cuanto el artículo 9 bis de la Ley N° 19.300 califica como vicio esencial la omisión, en el Informe Consolidado de Evaluación, de tres menciones distinguibles entre sí: **(i)** los pronunciamientos ambientales fundados de los organismos con competencia



que participaron en la evaluación; **(ii)** la evaluación técnica de las observaciones planteadas por la comunidad y los interesados; y, **(iii)** la recomendación de aprobación o rechazo del proyecto.

Sobre los pronunciamientos de los OAECAS, cabe señalar que, habiendo sido ellos recabados durante el procedimiento de evaluación ambiental, la Resolución Exenta N° 158 de 2019 no contiene instrucción alguna relacionada con su anulación o necesidad de complementación. Por el contrario, a través del acto antedicho el Director Ejecutivo del SEA ordenó al organismo evaluador exigir al titular, y no a otra persona u organismo, información y análisis sobre ciertas materias específicas, de modo tal que, incluso concurriendo una alteración en el orden consecutivo del procedimiento administrativo de evaluación, el Informe Consolidado que antecedió a la RCA N° 225 de 2019 contiene los pronunciamientos ambientales sectoriales que exige la ley.

Luego, en lo atinente a la evaluación técnica de las observaciones planteadas por la comunidad y los interesados, malamente podría reprocharse al SEA el no haber evaluado técnicamente observaciones que, o bien fueron declaradas como suficientemente consideradas en la Resolución Exenta N° 158 de 2019, o no fueron formuladas



por haberse omitido un segundo proceso PAC después de la presentación de la segunda Adenda complementaria.

Por último, no ha sido discutido que el Informe Consolidado de Evaluación, de 9 de septiembre de 2019, contiene la recomendación de aprobar el proyecto.

**DÉCIMO:** Que, entonces, habiendo incurrido el organismo evaluador en un vicio que no puede ser calificado como esencial, la pretensión anulatoria de los reclamantes exigía la acreditación de perjuicio o agravio, para, así, demostrar la trascendencia de la ilegalidad esgrimida, venciendo el principio de conservación del acto viciado.

En este aspecto, el detrimento invocado en la reclamación, fue circunscrito por los actores a la imposibilidad de haber formulado observaciones a la Segunda adenda complementaria, omisión que, más allá de no poder ser considerada como un agravio en sí, será abordada a continuación, al momento de analizar el segundo capítulo de este arbitrio.

**UNDÉCIMO:** Que, por todo lo dicho, la primera alegación contenida en el recurso de casación en el fondo no podrá ser oída.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, en lo que respecta al segundo yerro jurídico propuesto por los recurrentes, es menester indicar que, el artículo 30 bis de la Ley N° 19.300, en su inciso 2° prescribe: "*Si durante el procedimiento de*





*evaluación de la Declaración de Impacto Ambiental, ésta hubiese sido objeto de aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones que afecten sustantivamente los impactos ambientales del proyecto, el organismo competente deberá abrir una nueva etapa de participación ciudadana, esta vez por diez días, período en el cual se suspenderá de pleno derecho el plazo de tramitación de la Declaración de Impacto Ambiental. El Reglamento deberá precisar qué tipo de aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones, según el tipo de proyecto o actividad, serán consideradas como modificaciones sustantivas a los proyectos". Acto seguido, el inciso 7° de la misma norma expresa: "La participación ciudadana comprende los derechos a acceder y conocer el expediente físico o electrónico de la evaluación, formular observaciones y obtener respuesta fundada de ellas".*

En el mismo orden de ideas, el inciso 3° del artículo 96 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, aclara que: "Se entenderá que las aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones afectan sustantivamente al proyecto o actividad o a los impactos ambientales, cuando incorporadas éstas en la Adenda de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 del Reglamento, es posible apreciar una alteración significativa en la ubicación de las partes, obras o acciones del proyecto o actividad y/o en la extensión,



magnitud o duración de los impactos ambientales generados”.

**DÉCIMO TERCERO:** Que, a la hora de analizar la eventual afectación sustancial del proyecto por las aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones contenidas en la segunda Adenda complementaria, cabe relevar que, el sub numeral 31.11 de la Resolución Exenta N° 158 de 2019, al referirse a la omisión de información sobre el componente olores, afirmó que: “el Proponente no entregó elementos necesarios durante el proceso de evaluación ambiental que demostrasen que el Proyecto no generaría un riesgo a la salud de la población y/o un efecto adverso significativo sobre el recurso natural aire, relativo a la emisión de olores...”, adicionando que “...se advierte la existencia de un vicio esencial en el procedimiento de evaluación ambiental que causó una vulneración al principio de contradictoriedad que rige dicho procedimiento, de manera que resulta necesario retrotraer el procedimiento para que, en el ICSARA Complementario, se solicite al Proponente un análisis sobre los factores de emisión empleados para así, si corresponde, descartar con información técnica justificada, y dentro del proceso de evaluación ambiental, una eventual afectación al literal a) del artículo 5, y al literal d) del artículo 6, ambos del RSEIA”, normas, estas últimas, relacionadas con el riesgo para la salud de la población y para la



afectación significativa de recursos naturales, con ocasión de la emisión de contaminantes superando las normas primarias y secundarias de calidad ambiental, respectivamente.

**DÉCIMO CUARTO:** Que, como se puede apreciar, en el caso concreto el propio Servicio de Evaluación Ambiental detectó carencias en el proyecto relacionadas directamente con la magnitud del impacto de la emisión de olores sobre el aire, y, consecuentemente, sobre la salud de la población y la eventual afectación de otros recursos naturales, pronunciamiento que, en correcta aplicación del artículo 30 bis de la Ley N° 19.300 y del artículo 96 del RSEIA, ameritaba la apertura de un nuevo proceso de participación ciudadana, una vez presentada por el titular la segunda Adenda complementaria.

**DÉCIMO QUINTO:** Que, al haber omitido aquella etapa que, en la especie, resultaba obligatoria, el Servicio de Evaluación Ambiental incurrió en ilegalidad, yerro jurídico que no fue detectado por el Segundo Tribunal Ambiental en la sentencia impugnada.

Por ello, el segundo capítulo del recurso de casación en el fondo será acogido, en los términos que se dirá en lo resolutivo.

**DÉCIMO SEXTO:** Que, distinta suerte han de seguir los restantes argumentos desarrollados por los recurrentes, por cuanto, la insuficiente consideración de



observaciones ciudadanas no relacionadas con la emisión de olores, fue resuelta por el Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental en su Resolución Exenta N° 158 de 2019, desfavorablemente para los actores, quienes no incoaron en contra de dicho acto la acción que les franqueaba el numeral 6° del artículo 17 de la Ley N° 20.600.

Por lo expuesto, y en conformidad, asimismo, con lo que disponen los artículos 764, 765, 766, 767, 768 y 805 del Código de Procedimiento Civil, **se acoge** el recurso de casación en el fondo interpuesto en lo principal de la presentación de fojas 1.320, en contra de la sentencia dictada el nueve de agosto de dos mil veintiuno por el Segundo Tribunal Ambiental, escrita a fojas 1.172, la que por consiguiente **es nula** y es reemplazada por la que se dicta a continuación.

Acordado el rechazo del primer capítulo del recurso de casación sustancial con el **voto en contra** del Ministro Sr. Muñoz, quien fue de parecer de acoger aquella alegación, en virtud de las siguientes consideraciones:

**1.-** El literal j) del artículo 2° de la Ley N° 19.300, define a la evaluación de impacto ambiental como *"el procedimiento, a cargo del Servicio de Evaluación Ambiental, que, en base a un Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, determina si el impacto ambiental de*



*una actividad o proyecto se ajusta a las normas vigentes”.*

**2.-** Su existencia en nuestro ordenamiento jurídico, responde hoy, a compromisos internacionales, como aquel contenido en el principio 17 de la Declaración de Río de Janeiro sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, premisa que ordena: *“Deberá emprenderse una evaluación del impacto ambiental, en calidad de instrumento nacional, respecto de cualquier actividad propuesta que probablemente haya de producir un impacto negativo considerable en el medio ambiente y que esté sujeta a la decisión de una autoridad nacional competente”.*

**3.-** Como se desprende del bloque normativo interno aplicable, la evaluación de impacto ambiental es un procedimiento administrativo que, en tanto tal, se encuentra especialmente reglado por la Ley N° 19.300 y el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

**4.-** En ese contexto, en el resuelto N° 5 de la Resolución Exenta N° 158 de 2019 se lee que el Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental ordenó expresa e imperativamente *“retrotraer el proceso de evaluación ambiental al día anterior al que se dictó el ICSARA complementario, esto es, al día 53 de la evaluación ambiental”*, siendo pacífico entre las partes que aquella instrucción no fue cumplida.



5.- Entonces, el orden consecutivo del procedimiento específico de que se trata fue indebidamente alterado por el Servicio de Evaluación Ambiental, sometiendo los intereses de los recurrentes a un curso no previsto en el ordenamiento jurídico vigente y ajeno a lo ordenado por el jefe superior del Servicio, anomalía que no sólo relativiza la eficacia de la evaluación ambiental del proyecto *"Optimización del sistema de manejo de purines del primer grupo de 24 pabellones del plantel porcino de 10 mil madres, San Agustín del Arbolito"*, sino que, además, implica vulnerar el principio de reserva legal en materia procedimental administrativa, consagrado en el artículo 63, número 18 de la Constitución Política de la República.

6.- En conclusión, a entender de quien disiente el incumplimiento de lo ordenado por el Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental en su Resolución Exenta N° 158 de 2019 constituye una ilegalidad insubsanable que ameritaba que la reclamación fuese acogida en este extremo.

Regístrese.

Redacción del fallo a cargo de la Ministra Sra. Vivanco, y de la disidencia su autor.

Rol N° 84.539-2021.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros los Ministros (as) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sr. Mario Carroza E.,



Sr. Jean Pierre Matus A. y por el Abogado Integrante Sr. Pedro Águila Y. No firma, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, el Ministro Sr. Matus por estar con feriado legal.

SERGIO MANUEL MUÑOZ GAJARDO  
MINISTRO

Fecha: 03/08/2023 10:44:20

ANGELA FRANCISCA VIVANCO  
MARTINEZ

MINISTRA

Fecha: 03/08/2023 10:44:21

MARIO ROLANDO CARROZA  
ESPINOSA  
MINISTRO

Fecha: 03/08/2023 10:44:21

PEDRO HERNAN AGUILA YAÑEZ  
ABOGADO INTEGRANTE

Fecha: 03/08/2023 14:05:03



TYMDXGXXXJV

Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., Angela Vivanco M., Mario Carroza E. y Abogado Integrante Pedro Aguila Y. Santiago, tres de agosto de dos mil veintitrés.

En Santiago, a tres de agosto de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.





Santiago, tres de agosto de dos mil veintitrés.

De conformidad con el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo.

**Vistos:**

Se reproduce la sentencia anulada, con excepción de sus fundamentos vigésimo a trigésimo primero, y ducentésimo cuarto, que se eliminan.

Se reproduce, asimismo, lo expositivo y el contenido de los fundamentos séptimo a décimo séptimo de la sentencia de casación que antecede.

**Y se tiene, además, presente:**

**Primero:** Que, don José Valentín Cancino Tejo y otras 41 personas naturales, jurídicas y organizaciones comunitarias, dedujeron la reclamación prevista en el artículo 17 N° 6 de la Ley N° 20.600, en contra de la Resolución Exenta N° 202099101438/2020 de 2 de julio de 2020, dictada por el Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, que rechazó el recurso de reclamación administrativo presentado por los actores en contra de la Resolución de Calificación Ambiental N° 225, de 10 de octubre de 2019, que calificó favorablemente el proyecto denominado "*Optimización del sistema de manejo de purines del primer grupo de 24 pabellones del plantel porcino de 10 mil madres, San Agustín del Arbolito*".



**Segundo:** Que, la RCA N° 225/19, fue emitida luego de haberse dejado sin efecto la RCA N° 92/18, de 14 de junio de 2018, que originalmente había calificado favorablemente el proyecto.

En efecto, el Director Ejecutivo del SEA, a través de su Resolución Exenta N° 158/19, de 4 de febrero de 2019, acogió parcialmente dos reclamaciones administrativas presentadas por individuos que participaron en el proceso de participación ciudadana abierto durante la evaluación -entre ellos los actores- disponiendo la privación de efectos de la RCA N° 92/18, ordenando retrotraer el procedimiento de evaluación al día N° 53, e instruyendo la elaboración de un nuevo ICASARA complementario que requiriese al titular allegar información relativa a: **(i)** los factores de emisión empleados en la predicción y evaluación de los impactos en materia de olores; **(ii)** las fuentes emisoras de olores, en particular, aquellas relativas a la aplicación del digestato sólido como mejorador de suelo; **(iii)** lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 144 de 1961, en particular, sobre la existencia de potencial para generar molestias a la población por concentraciones odoríferas en el entorno; y, **(iv)** la generación de un riesgo para la salud de la población y/o un efecto adverso significativo sobre el recurso aire, en



particular, por los olores emitidos por parte del proyecto.

**Tercero:** Que, la Resolución Exenta N° 158/19, no fue impugnada en sede jurisdiccional, tanto por el titular del proyecto, agraviado por la privación de efectos de una RCA que le era favorable, como por los observantes que vieron desechadas gran parte de sus alegaciones.

**Cuarto:** Que, en el contexto antes mencionado, la conformidad de los observantes con lo resulto por el Director Ejecutivo del SEA en su Resolución Exenta N° 158/19 impide que el debate en sede jurisdiccional supere los límites propios de los cuatro puntos identificados en el motivo segundo que antecede, delimitación a la que se estará en lo venidero.

**Quinto:** Que, tal como se sostuvo a propósito del fallo de nulidad, la necesidad de abrir un proceso de participación ciudadana sobreviniente se encuentra reglada en el artículo 30 bis de la Ley N° 19.300, norma que, en su inciso 2°, prescribe: *"Si durante el procedimiento de evaluación de la Declaración de Impacto Ambiental, ésta hubiese sido objeto de aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones que afecten sustantivamente los impactos ambientales del proyecto, el organismo competente deberá abrir una nueva etapa de participación ciudadana, esta vez por diez días, período en el cual se suspenderá de pleno derecho el plazo de*



*tramitación de la Declaración de Impacto Ambiental. El Reglamento deberá precisar qué tipo de aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones, según el tipo de proyecto o actividad, serán consideradas como modificaciones sustantivas a los proyectos”.*

Luego, el inciso 3° del artículo 96 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental aclara que: *“Se entenderá que las aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones afectan sustantivamente al proyecto o actividad o a los impactos ambientales, cuando incorporadas éstas en la Adenda de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 del Reglamento, es posible apreciar una alteración significativa en la ubicación de las partes, obras o acciones del proyecto o actividad y/o en la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales generados”.*

**Sexto:** Que, pues bien, en el caso de marras ha sido el propio Servicio de Evaluación Ambiental el que, a través de su Director, ha reconocido que la segunda Adenda complementaria presentada por el titular alteró significativamente la magnitud de los impactos ambientales generados por el proyecto, por cuanto en la Resolución Exenta N° 158/19 se dispuso la complementación de los antecedentes aportados por el titular reconociendo que lo obrado hasta ese momento resultaba manifiestamente insuficiente para descartar la producción de efectos



significativos sobre el elemento aire y, a través de él, sobre la salud de la población y la conservación de los recursos naturales.

**Séptimo:** Que, entonces, atendida la trascendencia de la información cuya insuficiencia fue declarada por la propia entidad evaluadora, no cabe sino concluir que su complementación debió ser considerada como una alteración significativa del proyecto, apta para dar lugar a un nuevo proceso de participación ciudadana, en los términos previstos en las normas transcritas en el motivo quinto que antecede.

**Octavo:** Que, por lo explicado, la reclamación deberá ser acogida en este extremo. Sin embargo, la correcta aplicación del principio de conservación de los actos administrativos lleva a esta Corte Suprema a estimar pertinente la complementación del procedimiento de evaluación ya afinado, con la finalidad de abrir un procedimiento de participación ciudadana limitado a las cuatro observaciones contenidas en la Resolución Exenta N° 158/19, y abordadas por el titular en la segunda Adenda complementaria, garantizando el derecho de los actores a formular observaciones y obtener respuesta fundada de ellas, tal como lo garantiza el inciso 7° del artículo 30 bis de la Ley N° 19.300.

**Noveno:** Que, en lo atingente a los restantes motivos de ilegalidad desarrollados en la reclamación, se estará



a lo resuelto por el Segundo Tribunal Ambiental en la sentencia anulada que, para este efecto, se ha dado por parcialmente reproducida.

Por estas consideraciones, y en mérito de lo dispuesto en las disposiciones citadas, se declara:

**I.** Que, **se acoge** el recurso de reclamación escrito en la presentación de fojas 153 y siguientes, **sólo en cuanto** se ordena al Servicio de Evaluación Ambiental disponer la apertura de un nuevo proceso de participación ciudadana limitado a las cuatro observaciones contenidas en la Resolución Exenta N° 158/19, y abordadas por el titular en la segunda Adenda complementaria, prosiguiendo con el procedimiento de evaluación hasta la emisión de la RCA que en derecho corresponda, complementaria de la RCA N° 225/19, instrumento que, en consecuencia, mantendrá transitoriamente su vigor.

**II.** Que, **se rechaza** la reclamación en todo lo demás.

**III.** Que, se exime al reclamado del pago de las costas de la causa, por no haber resultado totalmente vencido.

Acordado con el **voto en contra** del Ministro señor Muñoz, quien, por las razones ya expresadas en su disidencia a la sentencia de casación, estuvo por acoger la reclamación dejando sin efecto la RCA N° 225/19, así como todo lo obrado a partir del día N° 53 del



procedimiento de evaluación, siendo de parecer de ordenar al Servicio de Evaluación Ambiental dar estricto cumplimiento a lo instruido por su Director Ejecutivo en la Resolución Exenta N° 158/19.

Regístrese y devuélvase con sus agregados, si los hubiere.

Redacción del fallo a cargo de la Ministra Sra. Vivanco, y de la disidencia su autor.

Rol N° 84.539-2021.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros los Ministros (as) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sr. Mario Carroza E., Sr. Jean Pierre Matus A. y por el Abogado Integrante Sr. Pedro Águila Y. No firma, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, el Ministro Sr. Matus por estar con feriado legal.

SERGIO MANUEL MUÑOZ GAJARDO  
MINISTRO

Fecha: 03/08/2023 10:44:23

ANGELA FRANCISCA VIVANCO  
MARTINEZ  
MINISTRA

Fecha: 03/08/2023 10:44:24

MARIO ROLANDO CARROZA  
ESPINOSA  
MINISTRO

Fecha: 03/08/2023 10:44:24

PEDRO HERNAN AGUILA YAÑEZ  
ABOGADO INTEGRANTE

Fecha: 03/08/2023 14:05:05



RXQXXGZXYJV

Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., Angela Vivanco M., Mario Carroza E. y Abogado Integrante Pedro Aguila Y. Santiago, tres de agosto de dos mil veintitrés.

En Santiago, a tres de agosto de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

